

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 10602 DE 23/11/2023

"Por la cual se resuelve recurso de apelación"

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

CONSIDERANDO

PRIMERO. Inicio de la investigación. Que mediante la Resolución No. 9417 del 8 de septiembre de 2021¹, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre abrió investigación administrativa en contra de la Empresa de Transporte Terrestre de Carga **AM TRANSPORTADORES CIA LTDA**, con **NIT. 900063670-1**, (en adelante también "la Investigada"), formulando el siguiente cargo:

"OCTAVO: Con fundamento en lo descrito anteriormente, la investigada presuntamente infringió la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2018, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en las Resoluciones No. 606 del 27 de febrero de 2019², modificada por la Resolución No. 1667 del 14 de mayo del 2019 y la Resolución No. 2259 de 30 de mayo de 2019. (...)"

SEGUNDO. Decisión de la investigación. Mediante Resolución 9678 del 21 de noviembre de 2022², la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: Declarar RESPONSABLE a la Empresa de Transporte de Carga denominada AM TRANSPORTADORES CIA LTDA identificada con NIT. 900063670 - 1, frente a la formulación de los cargos, de conformidad con la parte motiva del presente proveído, así:

Del CARGO ÚNICO por incurrir en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la Empresa de Transporte de Carga denominada AM TRANSPORTADORES CIA LTDA identificada con NIT. 900063670 - 1, por incurrir en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 con MULTA OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$8.876.000) equivalentes a DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE (259 UVTs), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo."

TERCERO. Impugnación de la decisión. El señor ALBERTO MEJÍA HOYOS, en calidad de Representante Legal de la Empresa de Transporte Terrestre de Carga **AM TRANSPORTADORES CIA LTDA**, con **NIT. 900063670-1**, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 9678 del 21 de noviembre de 2022, a través del radicado No. 20225341821572 del 30 de noviembre de 2022, dentro del término legal.

CUARTO. Decisión Recurso de reposición. Mediante Resolución No. 10010 del 1 de noviembre de 2023³, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, resolvió:

¹ Notificada personalmente por medio electrónico el 9 de septiembre de 2021, conforme al identificador del certificado E55608441-S y E55635334-R, expedido por Lleida S.A.S. aliado de 4-72

² Notificada personalmente por medio electrónico el 21 de noviembre de 2022, conforme al identificador de los certificados E90113780-S y E90134020-R, expedido por Lleida S.A.S. aliado de 4-72.

³ Notificada el 2 de noviembre de 2023, de acuerdo con las Actas de Envío y Entrega de Correo Electrónica con ID 13073 y 12803, expedido por la empresa Servicios Postales Nacionales S.A.S.

"ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 9678 del 21 de noviembre del 2022. Lo anterior, de conformidad con la parte motiva del Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 9678 del 21 de noviembre del 2022, ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte."

QUINTO. Competencia de la Superintendencia de Transporte. El Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre es competente para conocer del presente recurso por cuanto el numeral 11 del artículo 20 del Decreto 2409 de 2018 establece que es función de este Despacho, "[t]ramitar y decidir en segunda instancia las investigaciones administrativas que hayan cursado en primera instancia en las Direcciones a su cargo, con ocasión a las infracciones al régimen relacionado con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

Teniendo en cuenta que la Resolución No. 9678 del 21 de noviembre de 2022 fue proferida por la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte, el competente para decidir el recurso de apelación interpuesto es el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre, quien se encuentra dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para proferir la decisión.

SEXTO. Período probatorio del recurso. Se previó en la ley 1437 de 2011 que los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días. En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio".

En el caso que nos ocupa, la empresa investigada **NO** solicitó la práctica de pruebas dentro del proceso administrativo sancionatorio, previo a proferir el auto que resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación.

SÉPTIMO. Análisis de los argumentos del recurrente y los cargos formulados. Revisados los argumentos del recurrente y los hechos que dan motivo a la expedición de la Resolución No. 9678 del 21 de noviembre de 2022, este Despacho procede a resolver el recurso de apelación interpuesto, en los siguientes términos:

7.1. Argumentos del recurrente:

El recurrente manifiesta:

"INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN:

Miremos el cargo endilgado a esta investigada, mismo que se extrae literalmente de la resolución de apertura de investigación y que reza de la siguiente manera:

(...)

Significa lo anterior, que la conducta investigada se adecua al tipo penal descrito, solo cuando el investigado no responde o no aporta la información que legalmente le fue solicitada por la respectiva autoridad.

Ahora bien, ¿en qué momento el ente de control solicitó a la investigada una determinada información en particular? La respuesta es que en ningún momento la Supertransporte ha solicitado información alguna a esta empresa, no hemos recibido comunicación, oficio o radicado en el cual se pida esta o aquella información en particular.

Distinto, pero muy distinto, es que como vigilada que es, AM Transportadores Cía. Ltda., deba cumplir con un imperativo legal como lo es remitir una información periódica, anual en este caso, como lo es la información financiera. Pero ello no debe equipararse a una solicitud, como acomodadamente quiere presentarlo el ente de control con el único fin de sancionar.

Si se trata de ejercer la teórica vigilancia, siendo esta vigilancia el bien jurídico vulnerado, como parte de su labor misional, se pregunta este investigado: ¿cuál ha sido el resultado de la vigilancia, que información o documento produce la Supertransporte con la información reportada cada año? ¿Qué indicadores han sido publicados con ella? Ninguno, esa es la respuesta. Por eso se afirma desde la contestación al pliego de cargos que la conducta es inocua, ninguna lesión se ha producido por no remitir o reportar la información financiera.

Al respecto de la palabra solicitar, la cual es parte estructural del tipo penal contenido en la norma transcrita atrás, dice que diccionario de la RAE que la misma significa:

(...) La respuesta a este interrogante no puede ser que fue pedido a través de una norma de carácter general, impersonal y abstracta, por cuanto ello no es lo que busca el tipo penal. De hecho, la resolución 606 de 2019, establece un artículo denominado sanciones por incumplimiento, que nada tiene que ver cargo formulado.

Lo que quiere la norma es que aquella persona o entidad que no entregue una información concreta que le han solicitado adecuadamente por la autoridad, sea sancionado, sea castigado por no hacerlo, pero ello no es lo que está ocurriendo en la presente investigación.

Y es por ello, que se predica la inexistencia de la infracción en la forma en que fue formulado el pliego de cargos, pues a esta empresa la Supertransporte no le ha solicitado información alguna y ello no se puede confundir con incumplir con una obligación normativa como lo es reportar anualmente una información financiera, pues así lo hubiese expresado la norma.

Téngase en cuenta que la norma que establece la obligación de reportar la información financiera establece claramente la consecuencia de no hacerlo y en ningún momento hace referencia o relación al literal c del artículo 46 de la ley 336 de 1996.

Debido a lo anterior es que debe revocarse la sanción impuesta.

VIOLACION AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD E INCONGRUENCIA ENTRE EL CARGO Y EL RAZONAMIENTO DE LA SANCIÓN:

Valga decir, que la resolución 606 de 2019 contempló la posibilidad que algún vigilado que incumplan las ordenes emitidas en la presente resolución, es decir, que no remitieran la información financiera, argumento este, convertido en eje central de la presente sanción (ver página 16 de la resolución sanción), el cual no guarda relación alguna con el cargo no suministrar información que haya sido solicitada.

Y es que el mismo ente de control confunde las palabras "solicitud" contenida en el literal c del artículo 46 de la ley 336 de 1996, con la palabra "órdenes" contenida en el artículo 10 de la resolución 606 de 2019, artículo éste que a ciencia cierta redacta la infracción que pretendió establecer en el cargo el ente de control.

Semejante confusión se evidencia en la página 15 y 16, cuando al analizar los argumentos de la defensa, aducen que:

(...) Craso error, pues de ser así, como se redacta en la resolución recurrida, qué sentido tendría que el artículo 10 de esa misma norma estableciera una sanción por incumplimiento, a sabiendas que 23 años atrás ya existía, en la teoría del fallador, ¿el mismo tipo penal? ¿Para qué molestarse en elevar a rango de infracción entonces el incumplimiento de esta norma del año 2019?

De semejante manera no se puede sancionar a un vigilado. El cargo fue claro, pero el análisis y fundamento de la sanción no es congruente con aquel.

No es permitido, legalmente claro está, qué con esta incongruencia se sancione a un vigilado y por lo mismo esta sanción debe ser revocada.

Dicho de otra manera, finalmente quien redacta y estructura el tipo penal es el funcionario de turno, pero en un Estado de Derecho y Colombia lo es, el tipo penal y/o la infracción la redacta la ley y la adecua el funcionario; pero ello no ocurre en el presente pliego de cargos.

Formular cargos de esta manera no tiene otra opción, sino la de ser desechados y archivados al momento de ser estos substanciados y es esto justamente lo que solicitamos de la Delegada. "

Consideraciones del Despacho

Frente a la inexistencia de la infracción y la violación al principio de legalidad e incongruencia entre el cargo y el razonamiento de la sanción.

Previo análisis del argumento esbozado por el recurrente, este Despacho aclara que la presente investigación es de carácter administrativo sancionatorio, por tal motivo, no es admisible hablar de una conducta de tipo penal en estricto sentido, ya que esta última, obedece a una descripción concisa de acciones u omisiones considerados como delito y que cuenta con una pena o sanción.

Al respecto, ha señalado la Corte Constitucional:

"4. Esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que el derecho sancionador del Estado en ejercicio del ius puniendi, es una disciplina compleja que envuelve, como género, al menos cuatro especies^[2], a saber: el derecho penal delictivo^[3], el derecho contravencional^[4], el derecho disciplinario^[5] y el derecho correccional^[6]. Salvo la primera de ellas, las demás especies del derecho punitivo del Estado, corresponden al denominado derecho administrativo sancionador^[7].

El derecho administrativo sancionador, en términos de la doctrina y la jurisprudencia constitucional, supone una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, en la medida en que la represión de los ilícitos ya no corresponde de manera exclusiva al poder judicial, y más concretamente a la justicia penal^[8]. En efecto, el modelo absoluto de separación de funciones del poder público^[9], se reveló como insuficiente ante el incremento de deberes y obligaciones de los particulares, como de funciones públicas de los servidores del Estado, que ante su incumplimiento merecían la imposición de una sanción. Sin embargo, no todas las infracciones eran susceptibles del mismo tratamiento, pues en atención a los intereses que se pretendían proteger con cada una las disciplinas del derecho punitivo del Estado, se distinguieron aquellas que serían objeto de sanción directa por la Administración, y aquellas otras que se reservarían para la justicia penal.

En la actualidad, es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas^[10].⁴

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-818/05

Ahora bien, el apelante afirma igualmente, la inexistencia de la infracción y la violación al principio de legalidad e incongruencia entre el cargo y el razonamiento de la sanción, puesto que, presuntamente no se requirió a la investigada para que aportara los estados financieros correspondientes al 2018, situación que es menester para la configuración del cargo formulado. Que la obligación legal, no debe equipararse a una solicitud, como acomodadamente quiere presentarlo el ente de control con el único fin de sancionar.

Al respecto es necesario señalar que la de conformidad con el artículo 4 de la Constitución Política establece que es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades, entendiéndose por ley, la regulación en materia de transporte, en particular respecto del reporte de los estados financieros que es obligatorio para las vigiladas, en este caso, para AM TRANSPORTADORES CIA LTDA.

Respecto del concepto ampliado de Ley, la Corte Constitucional en sentencia C-284/15, del 13 de mayo de 2015, señaló lo siguiente:

"Esta expresión, contenida en el artículo 230 ha sido entendida "en un sentido material" de manera que comprende todas las normas (i) adoptadas por las autoridades a quienes el ordenamiento jurídico les reconoce competencias para el efecto y (ii) siguiendo el procedimiento o las formas fijadas con ese propósito. En ese sentido la "ley" incluye no solo las normas dictadas por el Congreso de la República sino también –y entre otros cuerpos normativos- los Decretos expedidos por el Presidente de la República, así como las disposiciones adoptadas -en desarrollo de sus atribuciones constitucionales- por el Consejo Nacional Electoral (Art. 265), la Contraloría General de la República (Art. 268), el Banco de la República (Arts. 371 y 372) y el Consejo Superior de la Judicatura (Art. 257). El amplio concepto de ley, necesario para comprender todas las formas de regulación que prevé la Carta, no implica que entre sus diferentes componentes no existan las relaciones jerárquicas propias de un ordenamiento escalonado. Esas relaciones –necesarias para definir la validez de las normas- se establecen a partir de criterios relativos (i) a su contenido dando lugar, por ejemplo, a que las leyes aprobatorias de tratados en materia de derechos humanos, las leyes estatutarias y las leyes orgánicas ostenten una especial posición en el ordenamiento jurídico; (ii) al órgano que la adopta de manera tal que, por ejemplo, una ley adoptada por el Congreso se superpone a un decreto reglamentario expedido por el Presidente de la República; o (iii) al procedimiento de aprobación conforme al cual normas con un procedimiento agravado de expedición tienen primacía respecto de otro tipo de leyes, lo que ocurre por ejemplo en la relación entre los actos legislativos y las leyes aprobadas por el Congreso. En adición a ello, existen variadas competencias normativas de las entidades territoriales que, en virtud de las reglas que rigen la armonización del principio unitario y autonómico, se encuentran en una relación o de coexistencia, o de complementariedad o de subordinación, con las atribuciones de autoridades del orden nacional. Las normas adoptadas por las autoridades de Municipios, Distritos o Departamentos en ejercicio de las competencias previstas directamente por la Carta, por ejemplo en los artículos 300, 305, 313 y 315, se encuentran entonces también comprendidas por el concepto de "ley" del artículo 230 de la Carta."

Al respecto, este Despacho debe precisar que mediante Resolución No. 606 del 28 de febrero de 2019⁵, se solicitó:

"ARTICULO 4. Plazos de cargue y envío de la información. Los entes supervisados por la Superintendencia de Transporte deberán reportar la información a través del

⁵ "Por la cual se establecen los parámetros para la información de carácter subjetivo por parte de las entidades sujetas a supervisión, Grupos NIIF 1, 2 y 3, Grupos de Contaduría General de la Nación – Resoluciones Nos. 414 de 2014 y 533 de 2015 y Grupo Entidades en Proceso de Liquidación con corte a diciembre 31 de 2018"

Sistema Nacional de Supervisión al Transporte - VIGIA, en las fechas que se establecen a continuación, las cuales se encuentran determinadas según se trate de los dos últimos dígitos del NIT (Sin contemplar el dígito de verificación).

Últimos dos dígitos del NIT	Fecha de entrega
91-00	16 al 17 - abril de 2019
81-90	22 al 23 - abril de 2019
71-80	24 al 26 - abril de 2019
61-70	29 al 30 - abril de 2019
51-60	02 al 03 - mayo de 2019
41-50	06 al 07 - mayo de 2019
31-40	08 al 09 - mayo de 2019
21-30	10 al 13 - mayo de 2019
11-20	14 al 15 - mayo de 2019
01-10	16 al 17 - mayo de 2019

Por lo expuesto, todas las empresas vigiladas por esta Superintendencia tienen la obligación de aportar la información financiera solicitada, dentro de los plazos establecidos. Posteriormente, se expidió la Resolución No 1667 del 15 de mayo del 2019⁶, a través de la cual se prorrogó el término señalado en el artículo 4 de la Resolución 606 del 27 de febrero de 2019, hasta el 31 de mayo de 2019.

En consecuencia, la totalidad de supervisados de la Supertransporte tenían como plazo máximo para reportar y cargar la información sobre estados financieros correspondientes a la vigencia 2018 en el sistema VIGIA, hasta el 31 de mayo de 2019.

En caso de incumplimiento de tal obligación, la Resolución No. 606 del 28 de febrero de 2019, estableció:

"ARTÍCULO 10. Sanciones por incumplimiento. Las personas naturales y jurídicas sujetas a la vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Transporte que incumplan las órdenes emitidas en la presente Resolución y no remitan dentro de los plazos estipulados, y utilizando la forma y los medios establecidos para ello, la información contable, financiera, administrativa, legal y demás documentos que les sean requeridos, serán susceptibles de las sanciones previstas en las normas legales vigentes, especialmente, de aquellas establecidas en el artículo 86 numeral 3 de la Ley 222 de 1995 para las sociedades y en los artículos 148, 153 y 154 de la Ley 79 de 1988 para Cooperativas, y las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y el Decreto 1002 del 31 de Mayo de 1993, y demás normas concordantes."

Conforme lo anterior, esta Superintendencia podrá sancionar, en caso de incumplimiento de los supervisados, con la normatividad vigente y aplicable a cada caso, como lo es, el artículo 86 numeral 3 de la Ley 222 de 1995 para las sociedades, los artículos 148, 153 y 154 de la Ley 79 de 1988 para las Cooperativas, las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y el Decreto 1002 del 31 de Mayo de 1993, y demás normas concordantes.

En síntesis, esta Superintendencia solicitó a todos sus supervisados, el reporte de la información financiera correspondiente a la vigencia 2018 en el sistema VIGIA, dentro de unos términos preestablecidos, los cuales fueron prorrogados hasta el 31 de mayo de 2019. En caso de incumplimiento, se sancionaría con la normatividad aplicable a cada supervisado.

En el presente caso, la investigada es una Empresa de Transporte Terrestre de Carga, que puede ser sancionada de conformidad con la Ley 336 de 1996, "Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte", en concordancia con lo establecido en el numeral 10 de la Resolución No. 606 del 28 de febrero de 2019.

⁶ "Por la cual se proroga el término para que los vigilados de la Superintendencia de Transporte reporten su información de carácter subjetivo"

Siendo así, el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, establece las conductas sancionables:

- "a. Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación;
- b. En caso de suspensión o alteración parcial del servicio;
- c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;
- d. Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida, y
- e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."

En tal sentido, la Empresa de Transporte Terrestre de Carga AM TRANSPORTADORES CIA LTDA, con NIT. 900063670-1, puede ser sancionada y como en efecto, se pudo comprobar la comisión de las conductas endilgadas, con fundamento en el citado artículo 46, toda vez que en el caso sub examine, se tiene que la investigada no presentó y/o reportó la información financiera solicitada mediante la Resolución No. 606 del 28 de febrero de 2019 pues tenía el deber legal de hacerlo, tal y como se puede observar a continuación:

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Fecha limite entrega	Tipo entrega	Tipo información	Opciones
04/04/2023		01/01/2022	31/12/2022	2022	Pendiente	05/05/2023	Principal	IFC G2	
05/04/2019		01/01/2018	31/12/2018	2018	Pendiente	31/05/2019	Principal	IFC G2	
15/05/2018		01/01/2017	31/12/2017	2017	Pendiente	15/06/2018	Principal	IFC G2	

Así pues, la empresa de carga esta incumpliendo con la obligación del reporte de los estados financieros correspondientes al año 2018, obligación prevista en la Resolución No. 606 del 28 de febrero de 2019, dado que tenía plazo para cargarla en la plataforma VIGIA hasta el 31 de mayo de 2019, conforme lo indica la Resolución No. 1667 del 15 de mayo del 2019, sin embargo, no lo hizo, incluso, a la fecha, el deber previsto en el literal c del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, permanece sin cumplirse.

Por último, es preciso indicar que la norma no habla de un documento en particular mediante el cual se deba solicitar la información, contrario a ello, solo refiere a que esta última debe ser solicitada legalmente, tal y como ocurrió en el presente caso, ya que el acto administrativo mediante el cual se impuso la obligación de cargar la información financiera, actualmente se encuentra vigente y goza de plena legalidad, pues no ha sido suspendido ni revocado por la misma autoridad que lo expidió ni por la autoridad contenciosa administrativa.

Frente a la violación del debido proceso, al derecho de defensa y al derecho de contradicción

"(...) El Debido Proceso y el derecho a la defensa no se dan o no se respetan, simplemente por enunciar que se dio la oportunidad para recorrer la apertura de investigación administrativa, sino que se requiere de una verdadera oportunidad de ejercer el derecho

de defensa, el cual brilla por su ausencia en la presente investigación administrativa y que se puede comprobar con la lectura de la Resolución Sanción que recurro con el presente escrito.

Nótese por ejemplo cuando la Resolución Sanción anuncia que está probada la responsabilidad del investigado, por el solo hecho de no reportar la información financiera, pero sin revisar o considerar los argumentos defensivos. Desde la página 14, se insiste, sin revisar aún los argumentos de la defensa ya expresa el fallador: "... este Despacho encuentra suficientemente PROBADA LA RESPONSABILIDAD por parte de la investigada ..." (mayúsculas de la cita).

Así las cosas, es claro que de allí en adelante todo el análisis del fallador se enfocaría en corroborar la conclusión, repito, lo citado no fue la teoría del caso, sin que de manera anticipada se arribó a la conclusión de que el investigado era responsable de la infracción; de allí en adelante no sería más que un teatro o libreto, que no estaría respetando las garantías procesales del investigado.

El derecho a la defensa y al debido proceso, se honran cuando el ente de control, cumple sus funciones de prevención emanada de las funciones de inspección, vigilancia y control, bajo el emparo de las garantías propias del proceso sancionatorio, tales como las enunciadas en el CPACA, que al ser desconocidas se traducen en la violación al debido proceso.

Nos referimos más exactamente a los siguientes principios administrativos desconocidos abiertamente en este trámite sancionatorio:

(...)

Ahora, se pregunta con total y absoluto respeto: ¿fueron tenidos en cuenta estos principios a lo largo y ancho de este proceso sancionatorio? Creemos que no y lo creemos así en la medida que no se respetó el principio de contradicción de esta investigada al ser encontrada responsable de la comisión de la infracción antes de analizar los medios de defensa.

No en vano el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo declaró la nulidad de una sanción impuesta por la Superfinanciera de Colombia, en el proceso con radicado 25000232700020060046-01 con ponencia de la MP Carmen Teresa Ortiz Rodríguez, cuando el 9 de septiembre sentenció:

"(...)

Y es que la sanción administrativa, como respuesta represiva del Estado al incumplimiento de las obligaciones, deberes y mandatos generales por parte de sus destinatarios, no puede ser ajena a los principios que rigen el derecho al debido proceso, sino responder a criterios que aseguren los derechos de los administrados, como consagrarse en una norma de rango legal que la determine con claridad o que permita determinarla, y ser razonable y proporcional para evitar la discrecionalidad arbitraria de la autoridad administrativa al momento de imponerla. Lo anterior, porque las garantías superiores que rigen en materia penal se aplican mutatis mutandi al derecho administrativo sancionador, de manera que nadie puede ser sancionado administrativamente sino conforme a normas sustanciales preexistentes que tipifiquen la contravención administrativa y señalen la sanción correspondiente.

De igual forma, el debido proceso comprende un grupo de garantías para el destinatario de la actuación administrativa correspondiente, enunciadas como sigue en el ya citado artículo 29 de la CP:

(...)"

Situación similar es la observada en el presente trámite administrativo, el cual ha brillado por la ausencia total de las garantías procesales mínimas, lo que debe originar la revocatoria de la resolución recurrida, como una forma de corregir los yerros en los que se ha incurrido en su trámite."

Consideraciones del Despacho

Al respecto el Despacho considera que a través de Resolución No. 9417 del 8 de septiembre de 2021⁷, se ordenó la apertura de la investigación contra la Empresa de Transporte Terrestre de Carga **AM TRANSPORTADORES CIA LTDA**, con **NIT. 900063670-1** y se corrió traslado al mismo para la presentación de descargos.

Conforme con lo anterior, el investigado allegó en término escrito de descargos bajo el radicado No. 20215341649222 del 29 de septiembre de 2021, mediante el cual se pronunció frente al cargo endilgado por la Dirección de Investigaciones en la Resolución de Apertura. Posteriormente, esta Superintendencia expidió la Resolución No. 17914 del 31 de diciembre de 2021,⁸ por la cual se ordenó la apertura y cierre del periodo probatorio y se corrió traslado para alegar de conclusión.

Así pues, el investigado presentó dentro del término oportuno, escrito de Alegatos de conclusión bajo los radicados Nos. 20225340170212 del 7 de febrero 2022, No. 20225340169892 del 7/02/2022, No. 20225340249482 del 25/02/2022, No. 20225340249502 del 25/02/2022

Por último, la Dirección de Investigaciones profirió fallo mediante Resolución No. 9678 del 21 de noviembre de 2022, mediante la cual declaró responsable a la investigada y en consecuencia impuso una sanción, en donde, una vez revisado el acervo probatorio, se pudo demostrar la responsabilidad de la investigada, quien no logró controvertir el cargo que se le imputó.

Conforme lo expuesto, no existe una violación al derecho al debido proceso, comoquiera que en el transcurso del trámite objeto de reproche, se le permitió a la Empresa de Transporte Terrestre de Carga **AM TRANSPORTADORES CIA LTDA**, ejercer su derecho de defensa y contradicción a través de la presentación de los descargos y de los alegatos de conclusión, así como de aportar las pruebas que pretendía hacer valer a su favor dentro del periodo probatorio.

En cuanto a la violación del principio de legalidad sancionatoria:

"1. En la Resolución de la apertura de investigación, no se hace alusión alguna a cuál es la sanción ni se alude a la proporcionalidad de la misma con respecto al supuesto pliego de cargo único, simplemente se indica que las conductas investigadas conllevan a una sanción, sin precisar cuál.

2. En la Resolución por la cual se falla la investigación administrativa sancionándonos, y que ahora se recurre, se indica que la norma establece que las multas para el transporte terrestre oscilan entre uno (1) y setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes, claro está adecuando estos a la ley 1955 de 2019.

3. La sanción impuesta es subjetiva, pues el criterio que debe reinar debe ser cuantitativo para determinar el daño que se hace a los bienes que se tutelan, o su nivel de gravedad, o su grado de dolo o intención al cometer la infracción, pues de acuerdo tales factores, deberá imponerse la sanción; esto significa que no se observa la dosificación penal o la dosificación de la sanción que debe aplicar el funcionario. En conclusión, la proporcionalidad, entre el daño y la pena, no se observa en la presente resolución que se recurre. Sin mediar explicación alguna en cuanto a la forma de hallar su cantidad, se impone sanción de 259 UVT por el cargo único.

4. En el anterior sentido es conveniente y pertinente traer al escenario el contenido del artículo 50 del CPACA, que reza:

(...)

5. Hecha la lectura anterior, se observa qué en las líneas subsiguientes y previas a la imposición de la sanción, la Delegada no explica, no valora y no señala como conjuga cada uno de los 8 criterios que dicta la norma, para que el Juzgador pondere la

⁷ Notificada personalmente por medio electrónico el 9 de septiembre de 2021, conforme al identificador del certificado E55608441-S y E55635334-R, expedido por Lleida S.A.S. aliado de 4-72

⁸ Notificada personalmente por medio electrónico el 23 de febrero de 2022, conforme al identificador del certificado E69382800-S y E69413578-R, expedido por Lleida S.A.S. aliado de 4-72

dosimetría de la pena o multa en este caso. No, el Juzgador solo se limitó a imponer como sanción la multa de 259 UVT por el cargo endilgado, aduciendo que como no se aportó la información se aplican los criterios (ver para ello lo resaltado en la página 21 de la resolución) pero sin traer en su aplicación ningún tipo de razonamiento en cuanto al peligro de los bienes tutelados, o cómo se benefició con su conducta, o si era un reincidente, o si medio un fraude en su comisión o si fue prudente y diligente en su actuar; en fin, elementos estructurales e imprescindibles para una adecuada y justa imposición del "tamaño" o quantum de la multa.

Es tan válido el argumento anterior, que, en ninguno de los apartes de la sanción, se hace mención a que esta empresa no tiene ningún antecedente por esta conducta, que no presenta otras investigaciones, en fin; lo que significa que el ente de control no hace uso racional de los criterios de dosificación punitiva, centrando su análisis solo en los aspectos negativos del vigilado?

6. Bajo las anteriores premisas, esta multa de 259 UVT, por el cargo, tiene un carácter eminentemente subjetivo, donde solo imperó el criterio subjetivista, no explicado ni justificado, solo presente en su intelecto, desconectado completamente de lo preceptuado del citado artículo 50 del CACA, y en razón de ello, la sanción aplicada con este claro desconocimiento de la norma, debe ser objeto de revisión para imponerse el mínimo de la misma, si es hallado responsable y como consecuencia directa de la norma ya citada. (...)

Consideraciones del Despacho

Es menester aclarar a la investigada que esta Superintendencia no busca afectar la sostenibilidad de ninguna vigilada pero tampoco puede favorecer el incumplimiento de las normas bajo las cuales los vigilados están sujetos, razón por la cual las sanciones se encuentran sujetas a los estándares de graduación que permite la ley que para el presente caso son los establecidos por la Ley 336 de 1996 "Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte":

"ARTÍCULO 46.- Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante (...)

PARÁGRAFO. - Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"

Conforme con lo anterior, la Dirección de Investigaciones impuso como sanción, una multa de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$8.876.000) equivalente a DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE (259 UVTs), lo que a toda luz refleja un valor ajustado a los montos mínimos y máximos establecidos en el Artículo 46 de la Ley 336 de 1996, esto es, de 1 a 700 salarios mínimos mensuales vigentes.

Cabe resaltar que, para el caso en concreto, se tuvo como elemento fundamental para la dosificación de la sanción, la información financiera correspondiente al año 2019 y el salario mínimo mensual legal vigente para el año 2019, fecha para la cual ocurrieron los hechos que motivaron la formulación de los cargos contra de la Empresa de Transporte Terrestre de Carga **AM TRANSPORTADORES CIA LTDA**, con **NIT. 900063670-1**.

Así las cosas, este Despacho concluye que la multa impuesta por la Dirección de Investigaciones se encuentra ajustada a derecho, como quiera que, no superó los 700 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2019, tal y como lo establece el párrafo del artículo 46 de la ley 336 de 1996,

7.2. Del cargo único, por presuntamente no suministrar la información que legalmente le fue solicitada.

Se imputó al investigado el presente cargo por incumplir la obligación de suministrar la información solicitada por esta entidad, infringiendo lo establecido literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, como también la trasgresión a las Resoluciones No. 606 del 27 de febrero de 2019, modificada por la Resolución No. 1667 del 14 de mayo del 2019 y la Resolución No. 2259 de 30 de mayo de 2019.

De la revisión del expediente, se evidencia que el investigado no ha reportado la información de sus estados financieros correspondientes a la vigencia del 2018, dentro del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (VIGIA), conforme el siguiente material probatorio obrante dentro del expediente:

Imagen No. 1

Reporte del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (VIGIA) sobre la Empresa de Transporte Terrestre de Carga AM TRANSPORTADORES CIA LTDA en la vigencia

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Fecha límite entrega	Tipo entrega	Tipo información	Opciones
04/04/2023		01/01/2022	31/12/2022	2022	Pendiente	05/05/2023	Principal	IFC G2	
05/04/2019		01/01/2018	31/12/2018	2018	Pendiente	31/05/2019	Principal	IFC G2	
15/05/2018		01/01/2017	31/12/2017	2017	Pendiente	15/06/2018	Principal	IFC G2	

Así pues, el investigado, a pesar de la presente actuación administrativa, continua sin reportar la información financiera correspondiente al año 2018, pese a que la misma debió haber sido cargada al Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, desde el 27 de febrero de 2019 hasta el 31 de mayo del mismo año, esto es, desde hace más de 4 años, por lo cual, este Despacho CONFIRMA lo resuelto en la Resolución No. 9678 del 21 de noviembre de 2022, sin que se encuentre probada causal de exoneración alguna.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1. CONFIRMAR la declaratoria de responsabilidad y la sanción impuesta contra la Empresa de Transporte Terrestre de Carga **AM TRANSPORTADORES CIA LTDA**, con **NIT. 900063670-1**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2. NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte al representante legal o a quien haga sus veces, de la Empresa de Transporte Terrestre de Carga **AM TRANSPORTADORES CIA LTDA**, con **NIT. 900063670-1**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3. Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

Artículo 4. Contra la presente Resolución no procede Recurso alguno.

Artículo 5. En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de esta a la Dirección Financiera y al Grupo de Cobro Coactivo de la Entidad, para lo de su competencia.

Artículo 6. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.C., a los veintitrés (23) días del mes de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por
ESPINOSA GONZALEZ OSCAR
ALIRIO
Fecha: 2023.11.23 11:36:03
-05'00'

OSCAR ALIRIO ESPINOSA GONZALEZ
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

Notificar: **10602 DE 23/11/2023**

AM TRANSPORTADORES CIA LTDA.
Representante legal o quien haga sus veces
Dirección: CL 11 oeste No. 3 - 102
Cali, Valle del Cauca
Correo electrónico: amtransportadores@hotmail.com

Redactó: Luis Trujillo C.
Revisó: Jair Imbachi C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA Camara de Comercio de Cali

CERTIFICA:

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

CERTIFICA:

Razón social: AM TRANSPORTADORES CIA
LTDA
Nit.: 900063670-
1
Domicilio principal:
Yumbo

CERTIFICA:

Matrícula No.: 696665-3
Fecha de matrícula en esta Cámara: 18 de octubre de 2006
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo 2

CERTIFICA:

Dirección del domicilio principal: CL 11 OESTE # 3 - 102 AP
102
Municipio: Yumbo -
Valle
Correo electrónico: amtransportadores@hotmail
com
Teléfono comercial 1:
6667089
Teléfono comercial 2:
3148890326
Teléfono comercial 3: No
reportó

Dirección para notificación judicial: CL 11 OESTE # 3 -
102
Municipio: Cali -
Valle
Correo electrónico de notificación: amtransportadores@hotmail.
com
Teléfono para notificación 1:
6667089
Teléfono para notificación 2:
3148890326
Teléfono para notificación 3: No
reportó

La persona jurídica AM TRANSPORTADORES CIA LTDA SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICA:

Por Escritura Pública No. 5055 del 09 de diciembre de 2005 Notaria Sexta de Cali , inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de marzo de 2006 con el No. 893 del Libro VI ,se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada AM TRANSPORTADORES CIA LTDA

CERTIFICA:

Por Escritura Pública No. 2605 del 24 de julio de 2006 Notaria Sexta de Cali , inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de octubre de 2006 con el No. 11941 del Libro IX ,la Sociedad cambió su domicilio de Neiva a Yumbo .

CERTIFICA:

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es 09 de diciembre del año 2025

CERTIFICA:

La persona jurídica no ha inscrito el acto administrativo que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga.

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL: A) ADEMÁS LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE O AUTOMOTOR DE CARGA, PARA LA MOVILIZACION DE MERCANCIAS, BIENES Y COSAS EN EL TERRITORIO NACIONAL Y EXTRANJERO, CON LOS PAISES QUE COLOMBIA TENGA O SUSCRIBA CONVENIOS Y/O PARTICULARMENTE CON LOS PAISES DE SUR AMERICA Y CENTRO AMERICA EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL PODRA VENDER, COMPRAR, ARRENDAR, PERMUTAR, IMPORTAR TODA CLASE DE VEHICULOS, AUTOMOTORES, COMBUSTIBLES, REPUESTOS, LUBRICANTES, ETC.

CELEBRAR CONTRATOS DE AFILIACION CON LOS VEHICULOS DE TRANSPORTE Y TODA ACTIVIDAD ANALOGA COMPLEMENTARIA DIRIGIDA AL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL; CELEBRAR CONTRATOS A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL PARA EL MOVIMIENTO DE MERCANCIAS A DESTINOS TANTO NACIONALES COMO INTERNACIONALES, QUE SE RELACIONEN CON LA OPERACION DE TRANSPORTE NACIONAL E INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA EN SUS DIFERENTES FORMAS; DESARROLLAR LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE OPERADOR LOGISTICO DE TRANSPORTE, INCLUYENDO EL COBRO DE CARRETERA Y FACTURAS PARA TERCEROS CLIENTES DE LA COMPAÑIA, APERTURA DE SUCURSALES O AGENCIAS EN EL EXTERIOR, OBTENER Y TRAMITAR LICENCIAS PERMISOS EXTRANJEROS, CERTIFICACIONES Y DEMAS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA OPERAR EN LOS PAISES DE SUR AMERICA Y CENTRO AMERICA, TALES COMO CARTA DE PORTE INTERNACIONAL POR CARRETERA (CPIC), CERTIFICADO DE HABILITACION Y DE UNIDADES DE CARGA, CERTIFICADO DE IDONEIDAD. LIBRETA DE TRIPULANTE TERRESTRE, PERMISO DE PRESTACION DE SERVICIOS, REGISTROS, ENTRE OTROS; TOMAR INTERES COMO ACCIONISTA EN OTRAS COMPAÑIAS, FUSIONARSE CON ELLAS O INCORPORARSE A ELLAS, O ABSORBERLAS; TOMAR Y PRESTAR

DINERO EN MUTUO CON O SIN FIN Y EN GENERAL LLEVAR A CABO TODO ACTO O CONTRATO QUE SE RELACIONE DIRECTAMENTE CON EL OBJETO PRINCIPAL DE LA COMPAÑIA GARANTIAS REALES O PERSONALES EN CUMPLIMIENTO DE ESTE OBJETO SOCIAL LA EMPRESA PODRA CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS O CONTRATOS SOBRE BIENES PRESENTES O FUTUROS, MUEBLES O INMUEBLES, DARLOS EN PRENDA O GARANTIA, GRAVARLOS O ENAJENARLOS, GIRAR, ACEPTAR, NEGOCIAR, COBRAR, DESCONTAR, TODA CLASE DE INSTRUMENTOS, TITULOS NEGOCIABLES Y DOCUMENTOS COMERCIALES; Y EN GENERAL REALIZAR TODAS LAS OPERACIONES SOBRE BIENES MUEBLES O INMUEBLES TANGIBLES E INTANGIBLES. NECESARIAS O CONVENIENTES.

B) LA COMPRA Y VENTA DE VEHICULOS, DERIVADOS Y SIMILARES Y TODO LO RELACIONADO CON EL COMERCIO AUTOMOTOR.

C) LA INVERSION DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES Y LA ADMINISTRACION DE LOS MISMOS.

D) LA INVERSION DE BIENES MUEBLES.

E) LA INVERSION EN ACCIONES, BONOS O PARTES DE INTERES EN SOCIEDADES DE CUALQUIER NATURALEZA.

F) LOS NEGOCIOS DE LA AGRICULTURA Y GANADERIA EN TODAS SUS MANIFESTACIONES.

G) LA COMPRA Y VENTA DE MERCANCIAS NACIONALES O EXTRANJERAS.

H) LA CELEBRACION DE TODOS LOS ACTOS, CONTRATOS, PIGNORACIONES E HIPOTECAS SOBRE MUEBLES, MERCANCIAS E INMUEBLES QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON EL OBJETO SOCIAL.

I) EL EJERCICIO DEL COMERCIO Y LA INDUSTRIA EN TODAS SUS MANIFESTACIONES.
TALLER DE MECANICA Y LATONER

CERTIFICA:

Capital y socios: \$390,000,000 Dividido en 390,000 Cuotas de valor nominal \$1,000 Cada una, Distribuidos así:

Socios

valor_aportes

Capitalista(s)

ALBERTO MEJIA HOYOS

C.C.

16448397

\$260,000,000

ZULIMA DE LOS RIOS RAMIREZ

C.C.

34540881

\$130,000,000

Total

del

capital

\$390,000,000

"La responsabilidad de los socios queda limitada al monto de sus respectivos aportes"

CERTIFICA:

LA DIRECCION Y LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD ESTARAN A CARGO DE LOS SIGUIENTES ORGANOS: A) LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS. B) EL GERENTE. LA SOCIEDAD

TAMBIEN PODRA TENER UN REVISOR FISCAL CUANDO ASI LO DISPUSIERE CUALQUIER NUMERO DE SOCIOS EXCLUIDOS DE LA ADMINISTRACION QUE PRESENTEN NO MENOS DEL VEINTE POR CIENTO (20%) DEL CAPITAL.

SON FUNCIONES DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS: ESTUDIAR Y APROBAR LAS REFORMAS DE ESTATUTOS. EXAMINAR Y APROBAR O IMPROBAR LOS BALANCES DE FIN DE EJERCICIO Y LAS CUENTAS QUE DEBEN RENDIR LOS ADMINISTRADORES, DISPONER DE LAS UTILIDADES CONFORME A LO PREVISTO EN LOS ESTATUTOS Y EN LA LEY. ELEGIR PARA PERIODOS DE UN (1) AÑO Y REMOVER LIBREMENTE EL GERENTE Y SUS SUPLENTE, ASI COMO FIJAR LA REMUNERACION QUE CORRESPONDA A LOS DEMAS FUNCIONARIOS DE SU ELECCION. CONSIDERAR LOS INFORMES QUE DEBEN PRESENTAR EL GERENTE EN LAS REUNIONES ORDINARIAS Y CUANDO LA MISMA JUNTA SE LO SOLICITE. CONSTITUIR LAS RESERVAS QUE DEBA HACER LA SOCIEDAD E INDICAR SU INVERSION PROVISIONAL. RESOLVER SOBRE TODO LO RELATIVO A LA SESION DE CUOTAS, ASI COMO A LA ADMISION DE NUEVOS SOCIOS. DECIDIR SOBRE EL REGISTRO Y EXCLUSION DE SOCIOS. ORDENAR LAS ACCIONES QUE CORRESPONDAN CONTRA LOS ADMINISTRADORES DE LOS BIENES SOCIALES, EL REPRESENTANTE LEGAL, EL REVISOR FISCAL (SI LO HUBIERE), O CONTRA CUALQUIER OTRA PERSONA QUE HUBIERE INCUMPLIDO SUS OBLIGACIONES U OCASIONADO DAÑOS O PERJUICIOS A LA SOCIEDAD. AUTORIZAR LA SOLICITUD DE CELEBRACION DE CONCORDATO PREVENTIVO POTESTATIVO. CONSTITUIR APODERADOS EXTRAJUDICIALES, PRECISANDOLES SUS FACULTADES. LOS DEMAS QUE LE ASIGNEN LAS LEYES Y LOS ESTATUTOS.

GERENTE: LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS, EL CUAL TENDRA UN SUPLENTE QUE LO REEMPLAZARA EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES Y CUYA DESIGNACION Y REMOCION CORRESPONDERA TAMBIEN A LA JUNTA. EL GERENTE TENDRA UN PERIODO DE UN AÑO, SIN PERJUICIOS EN QUE PUEDA SER REELEGIDO INDEFINIDAMENTE, O REMOVIDO EN CUALQUIER TIEMPO.

REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, CON FACULTADES, POR LO TANTO, PARA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS ACORDES CON LA NATURALEZA DE SU ENCARGO Y QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON EL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. EN ESPECIAL, EL GERENTE TENDRA LAS SIGUIENTES FUNCIONES: A) USAR LA FIRMA O RAZON SOCIAL; B)...; C)...; D)...; E)...; F) NOMBRAR LOS ARBITROS QUE CORRESPONDAN A LA SOCIEDAD EN VIRTUD DE COMPROMISOS, CUANDO ASI LO AUTORICE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS Y DE LA CLAUDIA COMPROMISORIA QUE EN LOS ESTATUTOS SE PACTA; G) CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES NECESARIOS PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES SOCIALES; H) SUSCRIBIR CONTRATOS PRIVADOS, COMPRAR Y VENDER MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA EN LOS CASOS EN QUE ESTA SE REQUIERA, BIEN DE LA SOCIEDAD, EN EJERCICIO DE SU OBJETO SOCIAL. PARAGRAFO: PARA CELEBRAR CONTRATOS DE CUANTIA SUPERIOR A CIENTO CINCUENTA SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, EL GERENTE REQUERIRA LA AUTORIZACION PREVIA DE LA JUNTA GENERAL DE SOC

CERTIFICA:

Por Escritura Pública No. 5055 del 09 de diciembre de 2006, de Notaria Sexta de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de octubre de 2006 con el No. 11940 del Libro IX, se designó a:

CARGO				NOMBRE
IDENTIFICACIÓN				
GERENTE	ALBERTO	MEJIA	HOYOS	C.C.
16448397				
SUPLENTE	ZULIMA	DE LOS RIOS	RAMIREZ	C.C.
34540881				

CERTIFICA:

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO
INSCRIPCIÓN

E.P. 2605 del 24/07/2006 de Notaria Sexta de Cali 11941 de 17/10/2006
Libro IX
E.P. 1496 del 30/04/2008 de Notaria Sexta de Cali 5284 de 15/05/2008
Libro IX

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

CERTIFICA:

Actividad principal Código CIIU: 4923

CERTIFICA:

Que HACIENDA YUMBO Fue INFORMADO(A) el 27 de marzo de 2006 De la apertura del establecimiento de comercio. 680216-2 AM TRANSPORTADORES CIA LTDA YUMBO

CERTIFICA:

A nombre de la persona jurídica figura (n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal (es) o agencia(s):

CERTIFICA:

Nombre: AM TRANSPORTADORES CIA LTDA YUMBO
Matrícula No.: 680216-2
Fecha de matrícula: 15 de marzo de 2006
Ultimo año renovado: 2023
Categoría: Sucursal
Dirección: CL 11 OESTE # 3 - 102 AP 102
Municipio: Cali

CERTIFICA:

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

CERTIFICA:

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: MICRO

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$397,270,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 4923

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

De conformidad con el decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	13935
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	amtransportadores@hotmail.com - amtransportadores@hotmail.com
Asunto:	Notificación Resolución 20235330106025 de 23-11-2023
Fecha envío:	2023-11-23 16:16
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Estampa de tiempo al envío de la notificación</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/11/23 Hora: 16:23:09</p>	<p>Tiempo de firmado: Nov 23 21:23:09 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p>Acuse de recibo</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2023/11/23 Hora: 16:23:11</p>	<p>Nov 23 16:23:11 cl-t205-282cl postfix/smtp[2532]: DE1C7124857D: to=<amtransportadores@hotmail.com> , relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.59.161]:25, delay=1.4, delays=0.13/0/0./1.1, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <668502f9279611e70a309206e419d55c6d27e5e04cc9285d7d578bb507b039a9@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=8697308782373, Hostname=Lv8PR12MB9135.namprd12.prod.outlook.com] 28059 bytes in 0.144, 189.223 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)</p>
<p>El destinatario abrió la notificación</p>	<p>Fecha: 2023/11/23 Hora: 16:23:23</p>	<p>Dirección IP: 190.130.99.238 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 16_6_1 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Mobile/15E148</p>
<p>Lectura del mensaje</p>	<p>Fecha: 2023/11/23 Hora: 16:24:06</p>	<p>Dirección IP: 190.130.99.238 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 16_6_1 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Version/16.6 Mobile/15E148 Safari/604.1</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330106025 de 23-11-2023

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

AM TRANSPORTADORES CIA LTDA.

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
10602.pdf	d9e72fb4e519708697f7df96ce1d12783f2ec6669fdcc44677993dcb68c6e182

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co